



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 84

66423/2021

CRISTIANI, SOFIA c/ GOMEZ ALCORTA, RAUL GUILLERMO
s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, de septiembre de 2021.- C

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La leyes 24.417 y 26.485 en virtud de la cuales se promueve esta denuncia, prevé la posibilidad de dictar medidas cautelares -por lo tanto esencialmente provisorias- y autosatisfactivas, tendientes a hacer cesar situaciones de violencia en forma urgente. Así, se ha decidido que "la finalidad de la ley apunta a la cesación del riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas, que, de otro modo, podrían ser irreparables, pues sólo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias" (CNCiv. Sala C, 30-9-97 "P.,V.E. c/G.,L. s/denuncia por violencia familiar", publ. en J.A. del 13/5/98, nro.6089, pág.38, sum.10573 del microisis; id. Sala A, 21/5/96, L.L.1997-B-516; id. Sala I, 6/11/1998, JA 1999-II-303; id. Sala M, 12/5/1999, ED 188-163; Id. Sala K, 17/4/2001, JA 2001-III-340; Id. Sala K, 10/6/2002, sum.16.321 del microisis; id. Sala M, 21/12/2004, SJCCiv. Bol. nro.6/2005, sum.16.321).

Es por ello que la denuncia debe estar referida a hechos graves y actuales y no a situaciones ocurridas con anterioridad, que aparecen como salvadas por las partes (CNCiv. Sala C, 17/4/1997, B.,G.Z., JA, 1997-IV-292; id. Sala C, 28/3/2000, "D.I.,A., c/I.D.A.", ED 189-313).

Por otra parte, las leyes "supra" mencionadas deben ser interpretada dentro del conjunto de nuestro ordenamiento jurídico, y más concretamente como parte integrante de la totalidad normativa



que regula el derecho de familia. Desde esta perspectiva, no han derogado ninguno de los institutos que venían y continúan aplicándose (régimen de comunicación, cuidado personal, etc.).

En tal inteligencia, debe interpretarse a la posibilidad de ocurrir ante la OVD dependiente de la CSJN en días y horarios inhábiles y sin patrocinio letrado, como un recurso necesario para la víctima que está frente a una situación actual y concreta de violencia que no admite dilación, que no cuenta con patrocinio letrado ni tiempo para obtenerlo, ni puede esperar a ocurrir los días y horarios hábiles por la vía ordinaria. En igual sentido, la posibilidad de fijar en forma provisoria cuidado personal o régimen de comunicación, que la ley 24.417 contempla en el inciso d) del art. 4 de la citada norma, sólo puede entenderse como una solución transitoria y urgente, destinada a regir durante la vigencia del dictado de la medida cautelar principal que tiende a hacer cesar una situación de violencia urgente, y no como un modo de evadir la aplicación de las normas y procedimientos específicos en la materia de que se trate.

II. En la especie, tal como resulta de los términos de la denuncia formulada, tramita por ante este mismo Juzgado una causa relativa al régimen de comunicación de las partes con el hijo que tienen en común.

También cabe considerar que, de la evaluación de riesgo efectuada en la OVD, surge que se trataría de una conflictiva vincular en el marco de las desaveniencias relativas al ejercicio de la responsabilidad parental.

En tales condiciones, entiendo que la problemática excede del ámbito de las leyes de protección contra la violencia familiar en la cual pretende enmarcársela, no existiendo impedimento para que -en su caso y de creerse con derecho- la presentante promueva la ejecución de los acuerdos a los que han arribado las partes, o bien, de pretender su modificación, inicie las acciones a las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 84

que se crea con derecho para solucionar los conflictos que señala, debiendo, en cada caso, ocurrir por la vía y forma pertinentes, conforme lo prevén las distintas normas procedimentales y de derecho de fondo que rigen en la materia, además de contar con la vía terapéutica para abordar una solución integral de la problemática intrafamiliar.

Por las razones expuestas y conforme a lo que surge de la evaluación de riesgo de la OVD "riesgo bajo", RESUELVO: Desestimar la presente denuncia por violencia familiar, haciéndose saber a la presentante que, en su caso, deberá ocurrir por las vías y formas que resulten pertinentes. Notifíquese mediante mail por Secretaría.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, hágase saber al Sr. Gómez Alcorta Raúl Guillermo que deberá cesar en todo acto que signifique violencia verbal o psicológica, intromisión injustificada, perturbación o intimidación, respecto de Cristiani Sofía. Notifíquese una vez denunciado el domicilio del Sr. Gomes Alcorta. En caso de resultar posible, adelántese teléfono o mail, dejándose constancia que, por encontrarse firmada digitalmente, a su sola exhibición deberá prestarse a la denunciante el auxilio que pueda requerir, incluso, para el cumplimiento de la medida, quedando la misma, o su letrada, autorizadas a comunicarla por WS, mediante la remisión del archivo en formato pdf.

Asimismo se le hace saber a la Sra. Cristiani que no deberá interrumpir el normal cumplimiento del régimen de comunicación vigente entre Felipe y su padre.-

